



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03516-2007-PA/TC
LIMA
DAVID CÓRDOVA RONDÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Quinta Sala Civil expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 16 de abril de 2007 que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 5143-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 29 de noviembre de 2004, mediante la cual se le deniega el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el D.L. 18846 y su reglamento, por lo que solicita se ordene a la emplazada reconozca su derecho y se ordene el abono de devengados más intereses.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que de acuerdo al artículo 13 del D.L. 18846 ha prescrito la posibilidad de solicitar renta vitalicia por el recurrente desde la fecha de acaecimiento del riesgo y además cuestiona la validez del Certificado Médico presentado por el actor al haber sido emitido por una institución privada y no por la Comisión Médica de Enfermedades Profesionales del IPSS.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2006, declara infundada la excepción deducida y fundada la demanda considerando que con el certificado médico ocupacional adjuntado se acredita la enfermedad profesional del recurrente.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda sosteniendo que el certificado médico adjuntado ha sido emitido por una empresa particular y no por una institución del Estado, no constituyendo medio de prueba idóneo para acreditar la enfermedad que aduce padecer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03516-2007-PA/TC

LIMA

DAVID CÓRDOVA RONDÓN

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, alegando que padece de enfermedad profesional, renta vitalicia que le ha sido denegada por la emplazada. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA/TC se han precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Para sustentar la titularidad del derecho reclamado el demandante ha presentado certificado Médico Ocupacional emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI), fojas 8, de fecha 8 de noviembre de 2004.
5. Al respecto debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional en las sentencias STC 10087-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido como precedente vinculante que en todos los procesos en trámite en los que el demandante presente certificado o examen médico emitidos por un organismo privado o médico particular para probar que padece de una enfermedad profesional debe declararse improcedente la demanda porque los referidos documentos no tienen eficacia probatoria dentro del proceso constitucional para acreditar que el demandante padece enfermedad profesional.
6. Siendo así y estando a que el recurrente pretende acreditar la enfermedad que afirma padecer con un examen médico emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI), institución privada, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03516-2007-PA/TC
LIMA
DAVID CÓRDOVA RONDÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (*)